



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-87/2023

**PARTE RECURRENTE:** PARTIDO  
POLÍTICO MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** UNIDAD  
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO  
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA  
EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIO:** JOSÉ ALFREDO  
GARCÍA SOLÍS

**COLABORÓ:** LUCERO GUADALUPE  
MENDIOLA MONDRAGÓN

Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil veintitrés.<sup>1</sup>

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-87/2023**, interpuesto por el Partido Político Morena (*en adelante: Morena y/o parte recurrente*), por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para impugnar el acuerdo de incompetencia dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto (*en adelante: UTCE*), en el expediente UT/SCG/CA/MORENA/CG/78/2023; la Sala Superior determina: confirmar el acuerdo impugnado.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veintidós. Las que correspondan a un año diverso se identificarán de manera expresa.

## **ANTECEDENTES**

**I. Inicio del proceso electoral.** En sesión solemne celebrada el cuatro de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (*en adelante: IEEM*) declaró el inicio formal del Proceso Electoral Ordinario para la Elección de Gubernatura 2023<sup>2</sup>.

**II. Queja.** En su momento, la parte recurrente presentó escrito de queja contra Paulina Alejandra del Moral Vela, el Partido Revolucionario Institucional y los partidos integrantes de la Coalición "Va por el Estado de México", por *culpa in vigilando*, por el uso indebido de la pauta por la difusión del promocional "EDOMEX ADM SONIDERO SF", en su versión de radio (RA00337-23)<sup>3</sup>, por violaciones a la normatividad electoral, derivado de infracciones consistentes en coacción, presión e inducción del voto de la ciudadanía mediante programas sociales.

**III. Acuerdo impugnado.** El veinte de abril, la UTCE tuvo por recibida la queja y demás documentación, la cual quedó registrada con la clave UT/SCG/CA/MORENA/CG/78/2023 y, entre otras cuestiones, acordó no ser competente para

---

<sup>2</sup> Cfr.: "Versión Estenográfica de la Sesión Solemne de Inicio del Proceso Electoral Ordinario para la Elección de Gubernatura 2023 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebrada en el Salón de Sesiones del órgano electoral", de 4 de enero de 2023. Material consultable en: [https://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/cg/2023/VEs\\_23/01\\_ve\\_CG\\_01\\_SSol\\_04012023.pdf](https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2023/VEs_23/01_ve_CG_01_SSol_04012023.pdf) Consulta realizada el 1 de mayo de 2023.

<sup>3</sup> El contenido del promocional denunciado es el siguiente:

**Alejandra del Moral:**

"Soy Ale del Moral. Te quiero presentar el nuevo Salario Familiar. Ahora los beneficios del Salario Rosa serán para toda la familia. Si necesitas apoyo para estudiar, para emprender un negocio, para pagar tu transporte o para fortalecer la alimentación de los tuyos. Nosotros te daremos un salario para que puedas seguir avanzando. Porque unir es resolver.

**Voz en off:**

Ale del Moral. Gobernadora valiente.  
Candidata de la coalición "Va por el Estado de México".



conocer de los hechos denunciados por Morena y ordenó remitir al IEEM el original de la denuncia presentada y demás documentación.

**IV. Presentación de demanda.** El veinticinco de abril, Morena, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del INE, presentó ante la Oficialía de Partes Común del citado Instituto, una demanda de recurso de revisión del procedimiento sancionador electoral, a fin de controvertir el acuerdo de incompetencia antes señalado.

**V. Recepción, registro y turno.** El veintinueve de abril se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio INE/UT/03204/2023, mediante el cual, el encargado del despacho de la UTCE remite el expediente INE-RPES-32/2023. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar, con la documentación recibida, el expediente SUP-REP-87/2023 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (*en adelante: LGSMIME*).

**VI. Radicación.** El tres de mayo, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente SUP-REP-87/2023.

**VII. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador; y, al advertir que el expediente se encontraba debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción, pasando el asunto a sentencia.

## **CONSIDERACIONES**

## **SUP-REP-87/2023**

**PRIMERA. Legislación aplicable.** El pasado dos de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral”, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, en términos de lo dispuesto en el artículo Primer Transitorio.

No obstante, el presente recurso se resolverá conforme a las disposiciones de la LGSMIME abrogada, en términos de lo previsto en el artículo Cuarto Transitorio del propio Decreto, que dispone que dicho decreto no será aplicable en los procesos electorales del Estado de México y Coahuila del año en curso. Lo anterior, debido a que la controversia se relaciona con el actual proceso electoral del Estado de México.

**SEGUNDA. Jurisdicción y competencia.** Corresponde a la Sala Superior conocer y resolver del presente medio de impugnación<sup>4</sup>, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, cuya competencia para conocerlo y resolverlo le corresponde en forma exclusiva.

---

<sup>4</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso c) y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



**TERCERA. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos establecidos en la normativa procesal, por las razones siguientes:

**I. Requisitos formales.** Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la LGSMIME<sup>5</sup>, porque en su escrito de demanda, la parte recurrente: **1.** Precisa su nombre y el carácter con el que comparece; **2.** Identifica el acuerdo impugnado; **3.** Señala a la autoridad responsable; **4.** Narra los hechos en que sustenta su impugnación; **5.** Expresa conceptos de agravio; **6.** Ofrece y aporta medios de prueba; y, **7.** Asienta su nombre y firma autógrafa.

**II. Oportunidad.** De conformidad con lo previsto en los artículos 7, párrafo 1<sup>6</sup>, y 8<sup>7</sup>, de la LGSMIME, y la Jurisprudencia 11/2016, con título: "RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO

---

<sup>5</sup> "Artículo 9 [-] **1.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado [...] y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [-] **a)** Hacer constar el nombre del actor; [-] **b)** Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; [-] **c)** Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; [-] **d)** Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; [-] **e)** Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [-] **f)** Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y [-] **g)** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente."

<sup>6</sup> "1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas."

<sup>7</sup> "1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento."

## **SUP-REP-87/2023**

ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS”<sup>8</sup>, se considera que el escrito de impugnación se presentó de manera oportuna.

Al respecto, cabe tener en cuenta que el acuerdo que se controvierte fue notificado a la representación de Morena el veintiuno de abril, mediante oficio INE-UT/02927/2023<sup>9</sup>, por lo cual, el plazo de impugnación de cuatro días naturales corrió del sábado veintidós al martes veinticinco de abril, por tratarse de actos vinculados a un proceso electoral local en curso. Por lo tanto, si la demanda se presentó el veinticinco de abril<sup>10</sup>, entonces, queda de manifiesto su oportunidad.

**III. Personería, legitimación e interés jurídico.** Se reconoce la personería de Mario Rafael Llergo Latournerie, quien comparece como representante propietario de Morena ante el Consejo General del INE, de conformidad con la certificación que se acompañó al escrito de demanda y del reconocimiento realizado por la UTCE al rendir su informe circunstanciado.

Por otro lado, la legitimación de la parte recurrente se encuentra satisfecha porque el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador se interpuso por quien

---

<sup>8</sup> Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 43-45.

<sup>9</sup> Cfr.: Documental que aportó la parte recurrente en su escrito de demanda, y conforme con el cual, afirmar que fue notificado del acuerdo controvertido el 21 de abril de 2023.

<sup>10</sup> Lo anterior, de conformidad con el acuse de recibido que obra en la primera hoja del escrito de la demanda que se resuelve.



presentó la denuncia a la que recayó el acuerdo de incompetencia dictado por la UTCE en el expediente UT/SCG/CA/MORENA/CG/78/2023.

Asimismo, se estima que la parte recurrente tiene interés jurídico porque afirma que la determinación impuesta afecta la esfera de sus derechos, por lo que solicita la intervención de la autoridad jurisdiccional para lograr su reparación de acuerdo con lo previsto en la Jurisprudencia 7/2002, con título: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"<sup>11</sup>.

**IV. Definitividad.** Se cumple este requisito, toda vez que, se controvierte una determinación de incompetencia emitida por la UTCE, respecto de la cual, no se establece algún medio de impugnación que deba agotarse previamente a la presentación de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, y por el cual se pueda revocar, anular o modificar la determinación impugnada.

**CUARTA. Pretensión, causa de pedir y método de estudio.** De la lectura del escrito de impugnación<sup>12</sup> se advierte que la representación de Morena<sup>13</sup> pretende que se revoque el

---

<sup>11</sup> Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, p. 39.

<sup>12</sup> Cfr.: Jurisprudencia 3/2000, con título: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, p. 5; así como Jurisprudencia 2/98, con título: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, pp. 11 y 12.

<sup>13</sup> Cfr.: Jurisprudencia 4/99, con rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", consultable en: *Justicia*

## **SUP-REP-87/2023**

acuerdo de incompetencia dictado por la UTCE dentro del expediente UT/SCG/CA/MORENA/CG/78/2023.

La causa de pedir la sustenta en que la UTCE inobservó la normatividad que mandata al INE como autoridad única para administrar el tiempo en radio y televisión, y con ello, la vigilancia del cumplimiento adecuado por parte de los partidos políticos a dicha prerrogativa.

Para el estudio de los argumentos expuestos en el medio de impugnación, en primer lugar, se expondrá una síntesis de las consideraciones que la UTCE señala en el acuerdo de incompetencia impugnado; enseguida, se realizará un resumen de los agravios que hace valer la parte recurrente en su escrito de demanda; y, en tercer lugar, se hará referencia a los fundamentos, las razones y los argumentos que sustentan la decisión de esta autoridad jurisdiccional.

### **QUINTA. Estudio de fondo**

#### **I. Consideraciones de la UTCE**

En la parte controvertida del acuerdo de incompetencia dictado en el expediente UT/SCG/CA/MORENA/CG/78/2023, se observa que la UTCE fundó y motivó su incompetencia en lo siguiente:

- De lo previsto en los artículos 116 de nuestra Carta Magna y 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

---

*Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, p. 17.



Electorales, se desprende que la tramitación de procedimientos sancionadores no es de competencia exclusiva de la autoridad nacional, sino que, la competencia para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores respectivos dependerá del tipo de elección, la conducta denunciada, los sujetos involucrados en la misma y el ámbito territorial en el que suceda, de conformidad con la Jurisprudencia 25/2015, con rubro: "COMPETENCIA, SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES".

- Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la competencia para conocer de un procedimiento sancionador se determina en función del tipo de proceso electoral en el que impacta y el ámbito territorial en que impacta el hecho denunciado; y de conformidad con la referida Jurisprudencia, para determinar la competencia de las autoridades electorales, deben analizarse los siguientes aspectos de la irregularidad denunciada: **I.** Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; **II.** Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; **III.** Está acotada al territorio de una entidad federativa; y **IV.** No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Del análisis de los cuatro puntos referidos en el citado criterio jurisprudencial, se obtiene lo siguiente: **a)** La denuncia presentada por Morena refiere la supuesta vulneración a los

## **SUP-REP-87/2023**

artículos 9, 116, 459, 460 y 461 del Código Electoral del Estado de México; y 51, fracción II, del Reglamento para la sustanciación de los procedimientos sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México; **b)** Los hechos denunciados impactan en el proceso electoral local actualmente en curso en el Estado de México, al contener expresiones que, a decir del inconforme, generan coacción al voto y ofrecen beneficios al electorado en el marco del proceso electoral local para renovar al titular del Poder Ejecutivo de dicha entidad, derivado de las afirmaciones contenidas en un spot para radio, pautado para su difusión en el período de campaña local; **c)** Al tratarse de hechos que se vinculan con una elección de carácter local en el Estado de México, resulta evidente que no existe razón para que la conducta denunciada tenga impacto fuera del mismo, máxime que dicho promocional, se encuentra pautado para su transmisión en el Estado de México, por lo que se trata de hechos del ámbito estatal que deben ser conocidos por la autoridad electoral de dicha entidad federativa; y **d)** Al estar en presencia de hechos que versan sobre la normativa electoral local, relacionados de manera directa y exclusiva con una posible vulneración a la equidad en la contienda del proceso electoral que se encuentra en curso en el Estado de México y que no son competencia exclusiva y excluyente de la autoridad electoral nacional, resulta evidente que no corresponde al INE conocer de los mismos.

- Además, al no advertirse que los hechos o conductas denunciadas puedan tener impacto en algún proceso electoral federal, es claro que se actualiza la competencia de la autoridad administrativa electoral estatal, de



conformidad con la resolución dictada en el expediente SUP-AG-120/2018.

- Por tanto, al resultar evidente que la infracción está prevista en la normativa electoral local, que los hechos denunciados no tienen relación con algún Proceso Electoral Federal, y que, aun cuando el medio comisivo de las presuntas infracciones es la pauta de radio que corresponde a los partidos que integran la coalición denunciada, la conducta motivo de inconformidad no es competencia exclusiva y excluyente de la autoridad electoral nacional, al tratarse de la aparente vulneración al principio de libertad del voto en la contienda electoral local 2023, en el Estado de México, mediante la difusión de propaganda en materiales pautados, por lo cual resulta indiscutible que no corresponde al INE conocer de los mismos. Lo anterior, de conformidad con el artículo 471 párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la jurisprudencia 25/2010 citada y las sentencias SUP-RAP-12/2010, SUP-RAP-43/2010, SUP-JRC-51/2010, SUP-REP-57/2017, SUP-AG-19/2017 y SUP-AG-27/2018, entre otras.
- Tratándose de la supuesta difusión de propaganda electoral que supuestamente coacciona el voto u ofrece dádivas para conseguirlo, con independencia del medio comisivo de la señalada infracción, y que su difusión ocurra mediante la pauta que corresponde a los partidos que integran la coalición "*Va por el Estado de México*", su conocimiento y sanción corresponde a las autoridades electorales del Estado de México, lo cual es congruente con lo resuelto en la sentencia SUP-REP-57/2023, en el que se discurrió la competencia para conocer lo relacionado con supuestos actos anticipados de campaña, en el contexto

## **SUP-REP-87/2023**

del proceso electoral local en el estado de México, a través materiales pautados por Morena, para su difusión en radio y televisión.

- El dictado de medidas cautelares que solicita el partido político quejoso, consistente en que se ordene el retiro inmediato del spot denunciado y se ordene a los denunciados abstenerse de incluir en su propaganda la promesa de programas sociales a cambio de su voto, atenderá a la coordinación entre autoridades, por lo que la autoridad administrativa electoral local deberá iniciar un procedimiento especial sancionador, y si advierte la necesidad de adoptar una medida cautelar consistente en la suspensión de la transmisión en radio y televisión de la propaganda denunciada, remitirá al INE su solicitud, fundada y motivada, de conformidad con la Jurisprudencia 23/2010, con rubro: "MEDIDAS CAUTELARES EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE DETERMINARLAS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA DIFUNDIDA EN RADIO Y TELEVISIÓN", lo cual es coincidente con los señalado en la resolución del expediente SUP-AG-28/2016.

### **I. Agravios de la parte recurrente**

En su escrito de demanda, la representación de Morena hace valer lo siguiente:

- La UTCE debió, admitir la competencia y sustanciar el procedimiento especial sancionador, con apoyo en los artículos 41, fracción III, Apartado A, de la Constitución Federal; 30, párrafo 1, inciso i); 35, párrafo 1; 44, párrafo 1,



inciso n); y 160, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Jurisprudencia 25/2010, con rubro "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS", pues el INE es el competente para resolver infracciones a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión, al ser la autoridad única para vigilar el cumplimiento relacionado al uso del tiempo en radio y televisión, e incluso, existen Acuerdos de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE en ese sentido; por lo cual, el acuerdo de incompetencia vulnera el derecho al debido proceso y a la justicia de Morena.

- Contrario a lo sostenido por la UTCE y con independencia a que pueda radicarse el expediente para que el IEEM se pronuncie al respecto por tratarse de aspectos que contempla la legislación local; corresponde al INE pronunciarse en términos de la Jurisprudencia 23/2010, con rubro: "MEDIDAS CAUTELARES EN ELECCIONES LOCALES. CORRESPONDE DETERMINARLAS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA DIFUNDIDA EN RADIO Y TELEVISIÓN."
- La UTCE determinó incorrectamente remitir la queja al IEEM, dado que sí tiene competencia para conocer del escrito de queja y pronunciarse a través de la Comisión de Quejas y Denuncias respecto a las medidas cautelares solicitadas, así como para sustanciar el procedimiento y remitirlo a la Sala Regional Especializada para que ésta determine lo conducente, debido a que se trata de una queja sobre la

## **SUP-REP-87/2023**

violación a la normatividad electoral en materia de radio y televisión, que es competencia del INE.

- Se debió observar el artículo 259, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Jurisprudencia 16/2011, con rubro: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”, al existir indicios suficientes y elementos mínimos probatorios relacionados con el uso inadecuado de la pauta en radio y televisión por las partes denunciadas, derivado de infracciones consistentes en coacción, presión e inducción del voto de la ciudadanía mediante la utilización de programas sociales.
- La UTCE no fue exhaustiva, por lo que resulta aplicable la Jurisprudencia 43/2002, de rubro “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”, ya que indebidamente valoró la inexistencia de elementos objetivos y explícitos tanto auditivo como visuales del uso de la pauta para fines no permitidos, por lo que su determinación resulta indebidamente fundada y motivada.

### **III. Decisión**



Del análisis conjunto de los agravios<sup>14</sup>, se considera que no le asiste la razón a la parte recurrente, toda vez que la UTCE: sí fue exhaustiva en el análisis de su escrito de queja; el acuerdo de incompetencia controvertido se encuentra debidamente fundado y motivado; y, además, es correcta la conclusión relativa a que la competencia para conocer de los hechos denunciados y el pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas corresponde al IEEM.

La Sala Superior ha considerado que los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y las locales, en el que cada una conocerá, en principio, de las infracciones a la normativa relacionadas, con los procesos electorales de su competencia, acorde al tipo de infracción que se denuncie<sup>15</sup>. De este modo, el INE tiene competencia exclusiva para conocer de infracciones sobre propaganda política y electoral, respecto de su transmisión con fines electorales en radio y televisión<sup>16</sup>.

Asimismo, en la Jurisprudencia 25/2015 -invocada por la UTCE en el acuerdo controvertido-, se ha indicado que, para determinar la competencia de la autoridad electoral nacional o local para conocer de una denuncia por vulneración a la normativa electoral debe analizarse si la conducta:

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 4/2000, con rubro: "AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6.

<sup>15</sup> Criterio sostenido en la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-82/2020.

<sup>16</sup> Lo anterior, de conformidad con el artículo 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **SUP-REP-87/2023**

- i.** Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- ii.** Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentre relacionada con los comicios federales.
- iii.** Esté acotada al territorio de una entidad federativa.
- iv.** No se trata de una infracción cuya competencia corresponda exclusivamente al INE y a la Sala Especializada.

Además, se ha estimado<sup>17</sup> que el sistema de distribución de competencias para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores atiende principalmente a los criterios de materia y territorio, esto es, si se vincula con un proceso comicial local o federal (con la excepción de infracciones vinculadas a radio o televisión), o bien, determinar en el ámbito territorial en que ocurrió la conducta, a efecto de establecer quién es la autoridad competente<sup>18</sup>.

Así, fuera de las hipótesis de competencia exclusiva del INE, el conocimiento de estos procedimientos se determina por el tipo de proceso electoral en el que tenga incidencia (local o federal). Por ende, se actualiza la competencia de las autoridades nacionales cuando<sup>19</sup>:

---

<sup>17</sup> Sentencia emitida en el expediente SUP-AG-166/2020.

<sup>18</sup> Sentencia emitida en el expediente SUP-JE-88/2020.

<sup>19</sup> Aplicable cuando no sea posible dividir la continenencia de la causa dado que los mismos hechos o conductas afectan simultáneamente en diferentes ámbitos. Así, cuando en una misma denuncia **i)** se haga referencia a hechos o conductas ocurridas en distintas entidades; **ii)** se pueda identificar la incidencia de cada uno, y **iii)** esta se limite a una elección o ámbito local, es posible escindir la denuncia para que cada autoridad conozca de los hechos y conductas que son de su competencia, sin que se actualice la competencia del INE (SUP-AG-130/2022).



1. Una conducta o conductas afectan, a la vez, una elección local y una federal.
2. Una conducta o conductas afectan simultáneamente a dos o más elecciones locales o impacta en los territorios de dos o más entidades.
3. Se desconoce el proceso electoral (federal o local) donde inciden las conductas denunciadas.

En el caso que se examina, la infracción que realmente se denunció fue la consistente en coacción, presión e inducción del voto de la ciudadanía mediante programas sociales y no el uso indebido de la pauta, pues la sola referencia hecha por el denunciante respecto a la conducta corresponde al uso indebido de la pauta por coacción del voto no es suficiente para actualizar la competencia del INE, en tanto que no se ubica dentro de los supuestos previstos en el 41 Constitucional.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 25/2010 de rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS", la cual define cuáles son las infracciones a analizar por el INE en materia de radio y TV, consistentes en: **1.** Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; **2.** Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; **3.** Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y **4.** Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de

## **SUP-REP-87/2023**

gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

En este sentido, se considera que la UTCE fundó y motivó debidamente el acuerdo de incompetencia impugnado y fue exhaustiva en su determinación, en tanto aplicó correctamente la jurisprudencia 25/2015 al advertir que la supuesta comisión de infracciones relacionadas con la difusión de un spot de radio, pautado por la Coalición “Va por el Estado de México”, por violaciones a la normatividad prevista en el Código Electoral del Estado de México, consistente en coacción, presión e inducción del voto de la ciudadanía mediante programas sociales; se vinculaban con la elección a la Gubernatura en esa entidad federativa; aunado a que ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los medios comisivos y la calidad de las partes denunciadas no son concluyentes para determinar la competencia de la autoridad nacional.

Lo anterior, pues del acuerdo impugnado se aprecia que la UTCE consideró lo siguiente:

- **Regulación en la legislación local.** Advirtió que el Código Electoral del Estado de México prevé como infracciones la realización de actos que generen presión o coacción hacia los electores, o la entrega de dádivas de cualquier naturaleza a fin de obtener el apoyo de la ciudadanía, lo que llevó a concederle competencia al IEEM, para sustanciar la queja a través de la Secretaría Ejecutiva y su resolución por el Tribunal Estatal; aunado a que tienen facultades para la emisión de medidas cautelares como lo solicitaba la víctima.



- **Impacto en el ámbito local.** No observó algún elemento que impactara en algún proceso federal; por el contrario, observó indicios de elementos plenamente identificables vinculados a la elección a la gubernatura que actualmente se desarrolla en el Estado de México.
- **Ámbito territorial.** Razonó que los actos denunciados se acotaban al ámbito territorial local, por lo que considero como relevante su impacto en el proceso electoral estatal actualmente en curso, lo que fundamentó en criterios sostenidos por la Sala Superior<sup>20</sup>.
- **No tenía competencia el INE y la Sala Especializada.** Sostuvo que, dado que la materia de la queja no era exclusiva del INE y no estaba vinculada con un proceso electoral federal, ni abarcaban comicios de dos o más entidades federativas, no se surtía competencia para las autoridades federales.

Como se observa, la UTCE fundó y motivó debidamente el acuerdo de incompetencia, pues del análisis contextual de los hechos denunciados, advirtió que el contenido del spot cuestionado se relacionaba con la elección a la gubernatura del Estado de México, sin que el hecho de que la infracción se hubiera materializado en un spot de radio pautado para la etapa de la campaña electoral local determinar la competencia del órgano federal, toda vez que lo relevante consistía en el impacto territorial al que estaban acotadas las infracciones denunciadas y que existía un procedimiento previsto a nivel local para sustanciar y resolver la impugnación.

---

<sup>20</sup> Jurisprudencia 25/2015, con rubro: "COMPETENCIA, SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES", así como las sentencias recaídas a los expedientes SUP-AG-120/2018 y SUP-AG-28/2016, entre otras.

## **SUP-REP-87/2023**

De ahí que tampoco le asiste la razón a la parte recurrente cuando afirma que se debe tomar en cuenta el medio a través del cual se transmitieron los contenidos contra los que presentó la queja.

En efecto, este órgano ha sostenido que el INE tiene la facultad de investigar las infracciones relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión y que las constituciones y leyes locales deben determinar, entre otras, las faltas y las sanciones por violaciones a la normatividad local. Por lo anterior, la competencia para conocer de las violaciones por difusión de propaganda en radio se orientará a partir del tipo de elección en que se produzca y, en consecuencia, corresponde a la autoridad electoral local sustanciar una queja e investigar sobre la presunta comisión de actos por la transmisión de propaganda electoral en radio y televisión, así como imponer la sanción correspondiente, cuando incida en un proceso electoral local, y no incida en uno de índole federal<sup>21</sup>.

En ese orden, dado que las infracciones que se reclaman no son de competencia exclusiva del INE, el hecho de que se hayan reproducido a través del uso de la prerrogativa de acceso a la radio en la campaña electoral no dota de competencia a la autoridad nacional, sino que debe atenderse al tipo de elección al que se vinculan, en este caso, a una de tipo local, que, además, se regula en la legislación electoral de ese Estado.

---

<sup>21</sup> Sirve de apoyo la razón esencial de la Tesis XLIII/2016, de rubro: "COMPETENCIA. EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET".



Por último, la representación de Morena se duele de que, al declararse incompetente, la UTCE vulneró su derecho de acceso a la justicia porque no analizó el fondo del asunto y no propuso a la Comisión de Quejas y Denuncias las medidas cautelares que solicitó.

Tal agravio resulta infundado, porque son las autoridades competentes quienes deben emitir las medidas de protección y cautelares que se soliciten y, únicamente, cuando haya situaciones excepcionales, una autoridad diferente puede ordenar tal tipo de medidas, entre otros casos, cuando se ponga en riesgo la vida, libertad o la integridad de las personas; cuestión que en el caso no acontece, ya que de las constancias del expediente no existen elementos para suponer que se está ante un caso de esa naturaleza<sup>22</sup>.

En efecto, esta Sala ha indicado que, el dictado de órdenes de protección y la pertinencia de su emisión debe de considerar los derechos que se encuentran en riesgo<sup>23</sup>, para lo cual debe ponderarse si se pone en peligro la vida y la integridad referidas, y/o la libertad de una o más personas, como para que ello justifique decretar ese tipo de medidas por una autoridad incompetente, de ahí que sólo se justifica su emisión por parte de una autoridad que no resulte competente ante cuestiones urgentes y de riesgo inminente de las posibles víctimas.

Así, si en el caso no existen elementos de los cuales se desprendiera la urgencia y puesta en riesgo de la vida, libertad e integridad de la parte recurrente, entonces, se comparte que la UTCE determinara que el IEEM debía pronunciarse respecto de las medidas solicitadas, tomando en cuenta que se pidió la

---

<sup>22</sup> SUP-JE-115/2019.

<sup>23</sup> Acuerdos de Sala SUP-JDC-936/2020 y SUP-REC-102/2020.

## **SUP-REP-87/2023**

suspensión de la difusión del spot de radio identificado como “EDOMEX ADM SONIDERO SF”.

En términos similares a los antes expuestos se pronunció la Sala Superior, al resolver por unanimidad de votos los expedientes SUP-REP-12/2023, SUP-REP-708/2022 y SUP-REP-694/2022.

Con apoyo en lo anteriormente razonado, lo conducente es confirmar el acuerdo controvertido.

Por lo expuesto y fundado se:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo controvertido.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos pertinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez y la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ponente en este asunto, y haciendo suyo el proyecto el Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, para efectos de resolución; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-REP-87/2023**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.